

El legado normativo y jurisprudencial de las dictaduras militares en el derecho administrativo actual



*Milagros Rayes, Julián Besio Moreno, María Laura Manin,
Fernando Alberto Vázquez, Martín Cormick, Marta Maule,
Cecilia Sánchez y Karina Signorile**

Introducción

El presente trabajo se propone examinar el legado normativo y jurisprudencial de los gobiernos de facto en el derecho administrativo argentino, con especial énfasis en el período comprendido entre los años 1976 y 1983 y su proyección en la actualidad. A partir de un enfoque integral, se buscará visibilizar la continuidad de ciertas estructuras normativas y doctrinas judiciales gestadas en contextos de ruptura institucional, y reflexionar sobre su persistencia técnica y simbólica en el orden democrático vigente.

El desarrollo del trabajo se organiza en siete capítulos, estructurados en torno a un eje metodológico que combina el análisis histórico-jurídico, el examen normativo y jurisprudencial y una dimensión cuantitativa de persistencia jurisprudencial. En cuanto al criterio metodológico, el trabajo adopta una perspectiva histórico-institucional y hermenéutica, combinada con un análisis empírico de base jurisprudencial.

* Este es un trabajo que evidencia los avances de la investigación efectuada en el marco del PROAPI 23, dirigida por Milagros Rayes, codirigida por Julián Besio Moreno, cuyo título es "Análisis crítico del Derecho Administrativo: déficit democrático de sus fuentes e incompatibilidades con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a la luz del Estado social, constitucional y democrático de derecho". El grupo de investigación está conformado por Milagros Rayes, Julián Besio Moreno, María Laura Manin, Fernando Alberto Vázquez, Martín Cormick, Marta Maule, Cecilia Sánchez y Karina Signorile. Dicho trabajo se da en el marco de la Universidad Nacional de Avellaneda.

Se parte de la revisión documental y bibliográfica (textos constitucionales y normas del Digesto Jurídico Argentino) y de un relevamiento sistemático de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A partir de dicha base, se construye un mapa de persistencia normativa y jurisprudencial, observando la frecuencia y el tipo de uso (formal, sustantivo o mixto) de los precedentes dictados en períodos de facto y su posterior incorporación –sin revisión crítica– en etapas democráticas.

De este modo, la investigación busca contribuir a una lectura crítica del derecho administrativo argentino, situando la técnica jurídica en su contexto histórico y político, y promoviendo una reflexión sobre la legitimidad de las fuentes que estructuran el derecho público actual.

La importancia de la sanción de las reglas de un país en su ámbito natural

Nuestro sistema de gobierno adoptado, conforme el artículo 1 de la Constitución, es el representativo, republicano y federal. En cuanto al sistema republicano de gobierno, una de sus notas esenciales es la división de poderes. Gelli sostiene:

estas separaciones del poder –en realidad entre los órganos– implican atribuciones propias y cooperación compartida entre todos ellos. La finalidad perseguida no es otra que evitar el desborde del poder y el peligro para las libertades personales que suscitaría la centralización en la toma de decisiones públicas. Por eso la concentración del poder es rechazada enérgicamente en el art. 29 de la Constitución argentina. En esa norma se crea el delito de traición a la patria, caracterizando de infames traidores a la patria a los integrantes del Congreso Federal o de las legislaturas provinciales que otorguen al ejecutivo nacional o a los gobernadores de provincias la suma del poder público o facultades extraordinarias por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o personas (Gelli, 2004: 25).

En definitiva, la división de poderes asigna roles, y su aplicación, en sintonía con otros artículos de la misma Constitución, impiden y penalizan el abuso de un poder sobre el otro, o, dicho de otra manera, el incumplimiento del artículo 1° de la Constitución.

La división de poderes establece que las leyes, las reglas de carácter general que organizan nuestra sociedad y reglamentan los derechos establecidos en nuestra Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, deben ser aprobadas en el Poder Legislativo.

Es en el Poder Legislativo en donde están representadas todas las ideas existentes en una sociedad. Así, Santaolalla López (2013) sostiene:

tanto la naturaleza representativa del Parlamento como su condición de órgano de debate van asociados a otra característica, como es la de tratarse de un órgano más o menos numeroso. Su número exacto varía según los

países, pero en general puede decirse que alcanza varios cientos de representantes. De esta forma, la representación se hace lo suficientemente amplia como para reflejar ese pluralismo social de que antes hablábamos, dando entrada sino a todas al menos a las tendencias más extendidas en una sociedad y a sus diversos intereses territoriales. Con ello se sientan las bases para esa discusión que acompaña a todos los procedimientos parlamentarios. No hay Parlamento sin diversidad interna de fuerzas políticas, cada una con su visión y estrategia, y esto es lo que enciende casi automáticamente esa dialéctica entre unas y otras (Santaolalla, 2013: p. 52)

Si bien la utilización de un sistema electoral u otro “inclinan la balanza” para favorecer o no a mayorías o minorías (en el caso, la asignación de dos senadores al partido triunfante y uno al segundo excluye, de hecho, a partidos minoritarios de una de las cámaras), siendo más representativo el sistema D’Hondt para asignar bancas en diputados. Aunque, también, con tendencia favorable hacia los partidos mayoritarios. Así, como bien sostiene Dalla Vía (2008), Propongo la siguiente redacción: Lo cierto es que la elección del Sistema Electoral a utilizar no es inocente, y termina influyendo decisivamente en la conformación del Cuerpo Legislativo. Así, por ejemplo, la asignación de dos senadores al partido triunfante y uno al segundo excluye, de hecho, a partidos minoritarios de una de las cámaras), siendo más representativo el sistema D’Hondt para asignar bancas en diputados. Aunque, también, con tendencia favorable hacia los partidos mayoritarios. Así, como bien sostiene Dalla Vía (2008),

la aplicación de la fórmula de representación proporcional D’Hondt para elección de diputados nacionales tiende a favorecer a los partidos más grandes en los cómputos de los restos o fracciones no enteras para la asignación de bancas. El “efecto psicológico” se produce cuando se renuevan apenas dos o tres diputados por elección en un determinado distrito, incentivando el “voto estratégico” o “voto útil” hacia los partidos con más posibilidades, con el fin de no “perder el voto” (Dalla Vía, 2008: 131).

Lo cierto es que el debate legislativo se transforma en el canal para que la sociedad esté representada adecuadamente en la toma de decisiones sobre la forma de convivir entre nosotros.¹

Análisis de los decretos leyes en materia de derecho público

En materia de derecho público, se han dictado diversos decretos leyes en tiempos de facto. Así, la buscada discusión pública –desarrollada previamente– es omitida, y desde el Poder Ejecutivo, de facto entonces, se dictan reglas de carácter general a simple firma del titular del Poder Ejecutivo de turno.

Es interesante el aporte que realiza Diana (2013) para distinguir entre los conceptos de legalidad y legitimidad. Así, “A los fines de no caer en equívocos, es necesario distinguir entre la legalidad y la legitimidad del poder. Así es que la legalidad del poder consiste en su conformidad con el derecho

¹ Profundizar en Loñ, Felix, “Apuntes sobre sistemas electorales. Citas: TR LALEY AR/DOC/29258/2011

positivo existente. La legitimidad del poder consiste en su conformidad con las teorías del poder aceptadas en la época, en el ciudadano, la legalidad es el signo de la legitimidad. La legalización del poder comporta, pues, su legitimación. Solamente en el caso de que la legalización sea imposible, el usurpador apela directamente a las teorías de la legitimidad”.²

Así, la cuestión que analizamos presenta dos problemas:

- a. El primero, la norma es dictada por medio de un gobierno no democrático, por lo que quien dicta la norma no es un representante elegido democráticamente por el pueblo. Retomando a Diana, “en la construcción dogmático jurídica argentina la teoría de la legitimidad dejó de lado la Carta Fundamental, por intermedio de la doctrina de facto, instalando nuevos valores o priorizando otros intereses, so pretexto de la salud de la Nación” (Diana, 2013: 50).
- b. En segundo lugar, en este marco de gobiernos de facto, la decisión no se delibera como hubiera ocurrido en el Congreso, por lo que se pierde la idea del debate parlamentario como procedimiento necesario para avanzar en la sanción de reglas de carácter general.

Así, como sostiene Fernando Santaolalla López, podemos definir al Parlamento como una “institución deliberante o mejor qué es la institución deliberante por excelencia” (2013: 49). Continúa argumentando, entonces, el concepto de institución deliberante en tanto

caeremos enseguida en la cuenta de que se trata de algo íntimamente asociado a otra característica esencial del Parlamento: su condición de órgano representativo. El Parlamento existe como instancia representativa del pueblo, cuya voluntad forma y sustituye. En este sentido se trata de un órgano consustancial a la democracia: en las dictaduras o no hay Parlamento o hay –todo lo más– un sucedáneo, una mala imitación de lo que supone uno verdadero (Santaolalla López, 2013: 50).

Y esto se advierte mayormente en la medida en que, como bien dice el autor, durante los gobiernos de facto no existe el Poder Legislativo.

Quizás uno de los temas que no debemos dejar pasar es la cantidad de años de gobierno de facto que ocurrieron durante la segunda mitad del siglo XX. Es decir, en el momento de máximo desarrollo normativo del derecho administrativo, una parte importante de la historia argentina se desarrolló bajo gobiernos no democráticos.

Así, si tomamos el espacio temporal existente entre el golpe de Estado del 16 de septiembre de 1955 y el regreso de la democracia del 10 de diciembre de 1983, llegamos a la conclusión de que de esos poco más de veintisiete años de vida institucional, más de dieciocho años (es decir, más de dos tercios del tiempo)

² Ampliar en Diana, Nicolás (2013). La fuerza de las palabras o las palabras de la Fuerza, en Gordillo, Agustín, “Tratado de derecho administrativo y obras selectas”, Tomo 7, El derecho administrativo en la práctica, Dirección: Marcelo A. Bruno dos Santos, 1ª edición, Buenos Aires, FDA, 2013, Sección 1, La Realidad Semántica, Capítulo V, p. 49.

fueron años transcurridos bajo gobiernos de facto, y los otros cerca de nueve años solamente bajo gobiernos democráticos. Entonces, no es de asombrarse la innumerable cantidad de normas dictadas durante aquellos períodos no democráticos .

Tabla N° 1.

Presidente	Tipo de gobierno	Inicio	Fin	Duración
Eduardo Lonardi	Facto	23 de septiembre de 1955	13 de noviembre de 1955	1 mes y 20 días
Pedro Aramburu	Facto	13 de noviembre de 1955	1 de mayo de 1958	2 años, 5 meses y 18 días
Arturo Frondizi	Constitucional	1 de mayo de 1958	29 de marzo de 1962 [n 11]	3 años, 10 meses y 28 días
José María Guido	Facto	29 de marzo de 1962 [n 15]	12 de octubre de 1963	1 año, 6 meses y 14 días
Arturo Illia	Constitucional	12 de octubre de 1963	28 de junio de 1966 [n 11]	2 años, 8 meses y 16 días
Juan Carlos Onganía	Facto	29 de junio de 1966	8 de junio de 1970	3 años, 11 meses y 10 días
Roberto Levingston	Facto	18 de junio de 1970	22 de marzo de 1971	9 meses y 14 días
Alejandro Lanusse	Facto	26 de marzo de 1971	25 de mayo de 1973	2 años, 1 mes y 30 días
Héctor Campora	Constitucional	25 de mayo de 1973	13 de julio de 1973 [n 2]	1 mes y 19 días
Raul Lastiri	Constitucional	13 de julio de 1973 [n 16]	12 de octubre de 1973	2 meses y 30 días
Juan Perón	Constitucional	12 de octubre de 1973	1 de julio de 1974 [n 9]	8 meses y 20 días
María E. Martínez	Constitucional	1 de julio de 1974 [n 10]	24 de marzo de 1976 [n 11]	1 año, 8 meses y 23 días
Jorge Rafael Videla	Facto	29 de marzo de 1976	29 de marzo de 1981	5 años
Roberto Viola	Facto	29 de marzo de 1981	11 de diciembre de 1981	8 meses y 13 días
Leopoldo Galtieri	Facto	22 de diciembre de 1981	18 de junio de 1982	5 meses y 27 días
Reynaldo Bignone	Facto	1 de julio de 1982	10 de diciembre de 1983	1 año, 5 meses y 9 días
Raúl Alfonsín	Constitucional	10 de diciembre de 1983	8 de julio de 1989 [n 17]	5 años, 6 meses y 29 días
Carlos Menem	Constitucional	8 de julio de 1989 [n 17]	8 de julio de 1995	10 años, 5 meses y 2 días
Carlos Menem	Constitucional	8 de julio de 1995	10 de diciembre de 1999 [n 18]	
Fernando de la Rúa	Constitucional	10 de diciembre de 1999	21 de diciembre de 2001 [n 2]	2 años y 11 días
Eduardo Duhalde	Constitucional	2 de enero de 2002 [n 20]	25 de mayo de 2003 [n 21]	1 año, 4 meses y 23 días

Néstor Kirchner	Constitucional	25 de mayo de 2003 [n 21]	10 de diciembre de 2007	4 años, 6 meses y 16 días
Cristina Fernández	Constitucional	10 de diciembre de 2007	10 de diciembre de 2011	8 años
Cristina Fernández	Constitucional	10 de diciembre de 2011	9 de diciembre de 2015 [n 22]	
Mauricio Macri	Constitucional	10 de diciembre de 2015 [n 22]	10 de diciembre de 2019	4 años
Alberto Fernández	Constitucional	10 de diciembre de 2019	10 de diciembre de 2023	4 años

Fuente: elaboración propia.

Como se advierte en la tabla N° 1, los más de 40 años ininterrumpidos de gobiernos democráticos han modificado sustancialmente los porcentajes antes citados. No obstante, y en esto se centra la presente investigación, mucha normativa aún vigente se ha producido en el lapso de esos dieciocho años de gobiernos de facto.

Así, como bien resume Diana, aquel mojón inicial de ruptura institucional de Mitre en 1862 fue el inicio de numerosos quiebres institucionales en nuestra democracia. Sostiene el autor que

La versión mitrista de la historia seguramente ha minimizado este hecho, pero lamentablemente representa el puntapié inicial de la posibilidad cierta de acceder al poder sin necesidad de respetar los procedimientos establecidos para ello. Este primer acto de violencia cívico militar se repetiría luego en 1930, 1943, 1955, 1962, 1966 y 1976, cada cual con sus particularidades y modalidades, pero siempre con la nota común de que el poder ejercido fue conferido en cada supuesto en particular únicamente con fundamento en la fuerza ostentada (Diana, 2013: 53).

Sobre la diferencia entre decretos leyes y leyes

Podemos pensar, equivocadamente, que los actos, de alcance particular o general (similares a las leyes, pero emanados por gobiernos de facto), al retornar la democracia han sido reputados en todo momento y automáticamente como inválidos.

Este razonamiento se basa en la evidente incompetencia de quien aprueba estos instrumentos. Nadie los ha elegido para ocupar dichos cargos, por lo que, haciendo una analogía con los vicios de los actos administrativos, no fueron efectuados por autoridad competente.³ En ese sentido, las leyes que no han sido sancionadas conforme la Constitución Nacional, no pueden reputarse como válidas.⁴

3 Es nulo un acto administrativo suscrito por un funcionario que no tiene competencia para dictarlo.

4 Ver, entre otros, Fallo "Nobleza Piccardo" (Fallos: 321:3487).

Sin embargo, ante la irrupción de un gobierno de facto por medio de un golpe de Estado en el año 1930, la Corte, en una tristemente innovadora solución al caso, dictó una Acordada validando al nuevo gobierno (y, en consecuencia, a los actos que este dictara, fueran generales o particulares). Así, en dicha Acordada, la Corte, luego de caracterizar al nuevo gobierno como de hecho (o de facto, contrario a de derecho, *de iure*), sostuvo que

esta Corte ha declarado, respecto de los funcionarios de hecho, “que la doctrina constitucional e internacional se uniforma en el sentido de dar validez a sus actos, cualquiera que pueda ser el vicio o deficiencia de sus nombramientos o de su elección, fundándose en razones de policía y de necesidad y con el fin de mantener protegido al público y a los individuos cuyos intereses puedan ser afectados, ya que no les será posible a éstos últimos realizar investigaciones ni discutir la legalidad de las designaciones de funcionarios que se hallan en aparente posesión de sus poderes y funciones. - Constantineau, “Public Officers and the Facto Doctrine” - Fallos: tomo 148, pág. 303”. Que, el gobierno provisional que acaba de constituirse en el país, es, pues, un gobierno de facto cuyo título no puede ser judicialmente discutido con éxito por las personas en cuanto ejercita la función administrativa y política derivada de su posesión de la fuerza como resorte de orden y de seguridad social.

En idéntico sentido, como bien aporta Diana,

Hacia 1933, la Corte sostuvo que “[e]l funcionario de facto tiene las mismas facultades y atribuciones que el legal, y sus actos, realizados dentro del alcance de la autoridad oficial asumida, en el interés público o de terceras personas y no para su propio uso, no son inconstitucionales, sino válidos y obligatorios como si fuesen de los funcionarios de jure, y así el impuesto creado o aumentado por el Gobierno de facto obliga al contribuyente y la ley posterior que lo consagró con efecto retroactivo, no son tampoco inconstitucionales, por lo que aquél debe ser pagado pero sin multas, pues la aplicación retroactiva de la ley de impuestos no puede tener sino un efecto civil, pero no el de convertir en defraudador, a quien no lo fue bajo la vigencia de la ley anterior” (Diana, 2013: 57-58).⁵

Por lo tanto, ya hace casi un siglo, la Corte equiparó en los hechos los actos derivados de funcionarios de gobiernos de facto con los de gobiernos constitucionales.

El concepto de decreto ley y sus consecuencias

Es a partir de estas irrupciones inconstitucionales que, en miras a dar continuidad a la vida institucional de nuestro país,, se empiezan a utilizar dos conceptos para el dictado de normas de los gobiernos

⁵ El autor cita el fallo del máximo tribunal CSJN, “Impuestos Internos c/ Malmonge Nebrera, Martiniano”, Fallos, 169: 309. (1933)

de facto. Por un lado, los decretos, a secas, para actos administrativos. Y, a la hora de establecer reglas de carácter general, los decretos leyes.

En los hechos, la decisión de denominar decreto ley a estos actos de carácter general pretende darle un marco de “normalidad” a una decisión emanada de un gobierno de facto. Mitre hizo uso de la facultad de dictar decretos con fuerza de ley entre 1861 y 1862, pero no con dicha denominación. Ya a partir de la Acordada de 1930, los gobiernos de facto sí hicieron uso de esta denominación, lo que no impidió su validación constitucional de entonces y posterior.

La habitualidad de esta figura jurídica se plasma en el hecho de que, como bien comenta Pablo Ranella,

Al asumir la Presidencia constitucional el general Juan D. Perón, el 4 de junio de 1946, se planteó el problema relativo a la vigencia de los Decretos-leyes. El senador Diego Luis Molinari presentó un proyecto de ley (Diario de Sesiones del Senado, 1946, tomo I, pág. 147), cuyo texto es el siguiente: “Art. 1. Sanciónanse con fuerza de ley todas las disposiciones dictadas por el Poder ejecutivo nacional desde el 4 de junio de 1943 hasta el 3 de junio de 1946, así revistan carácter de Decreto-ley, Decreto normativo u otra forma declaratoria de derechos” (Ramella, 1966: 214).

Recuerda Ramella que

Al considerar ese proyecto en el Senado, el autor de este trabajo dio la razón por la cual se aconsejaba la ratificación de los Decretos-leyes. “Hay autores y doctrinas que sostienen que los Decretos dictados durante los Gobiernos de facto caducan en el momento en que se hacen cargo del gobierno las autoridades constitucionales; doctrinas que pueden ser discutidas pero que el sólo hecho de que se hayan enunciado y de que puedan ser aplicadas por los Tribunales crea al país un estado de inestabilidad jurídica gravísima, y entiende la Comisión que la inestabilidad jurídica es peor que el error jurídico”. Fue una razón de prudencia política la que movió al Senado- de entonces a aprobar los Decretos-leyes, sin abrir juicio sobre si era estrictamente jurídico hacerlo (Ramella, 1966: 214-215).

En algún sentido, es cierto que la continuidad institucional impide anular de cuajo toda la normativa dictada. No obstante, ¿no debiera al menos preguntarse si no corresponde, tras cada salida de un gobierno inconstitucional, efectuar una adecuada revisión de las normas dictadas en ese período?

El gobierno de facto iniciado en 1955 fue más allá. Ello, en tanto el presidente Lonardi, en el Decreto 42/55 estableció en su artículo 1° que

Mientras dure la situación del Gobierno provisional⁶, [...] el Presidente provisional de la nación argentina ejercerá las facultades legislativas que la Constitución Nacional acuerda al Honorable Congreso de la Nación, incluidas las que son privativas de cada una de las Honorables Cámaras de Diputados y de Senadores,

y agregaba en el artículo 2° que “El ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo anterior se cumplirá por medio de Decretos-leyes encabezados por la siguiente fórmula: ‘El Presidente provisional de la Nación en ejercicio- del Poder legislativo, decreta con fuerza de ley’”.

La solución posterior fue similar. Así, la Ley 14467 del año 1958 estableció en su artículo 1°: “Declárase que continúan en vigencia los Decretos-leyes dictados por el Gobierno provisional entre el 23 de septiembre de 1955 y el 30 de abril de 1958, que no hayan sido derogados por el Honorable Congreso de la Nación”. Por lo tanto, la regla fue la validez de las normas.

Quizás el gran cambio en materia de validación institucional lo dé la incorporación a la Constitución de 1994 del artículo 36, en cuanto, enfáticamente sostiene que “Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.” Ahora, ¿qué ocurre con las normas dictadas durante esos años que no violan flagrantemente el texto constitucional? ¿Cómo corresponde tratarlas?

Reseña normativa de los decretos leyes dictados en el período 1976-1983

En el marco del presente proyecto de investigación, hemos realizado un minucioso relevamiento de los decretos leyes dictados por la última dictadura cívico militar en el período comprendido entre los años 1976 y 1983.⁷ En tal sentido, analizamos las normas de derecho público a partir del ordenamiento, actualización y publicidad efectuado por el Digesto Jurídico Argentino, el cual puede consultarse en la página web: <https://www.saij.gob.ar/digesto-juridico-argentino>.

De allí, se extrajeron las normas relativas a las siguientes áreas: Acción y Desarrollo Social, Administrativo, Aduanero, Bancario, Civil, Constitucional, Cultura, Diplomático y Consular, Económico, Educación, Seguridad Social, Impositivo, Industrial, Laboral, Medioambiente, Militar, Fuerzas de Seguridad, Penal, Político, Procesal Penal, Recursos Naturales, Salud, Transporte y Seguros.

Más allá del recorte temporal realizado a los efectos de su análisis metodológico, cabe enfatizar que, en el ámbito del derecho público y administrativo, encontramos, por fuera de la última dictadura cívico militar, pero también dictado en época dictatorial, el Decreto Ley 19549 que aprueba la Ley

⁶ Nótese el eufemismo de las palabras “situación” y “provisional”. Ampliar en Terroba, Mario (2010). *La Constitución de 1949. Una Causa Nacional*. Fundación Ross.

⁷ Muchas de ellas se denominan coloquialmente “leyes”, aunque bajo ningún punto de vista siguieron el procedimiento constitucional para serlo.

Nacional de Procedimiento Administrativo, dictada el 27 de abril de 1972, en conjunto con su decreto reglamentario, que es la norma matriz de nuestro derecho administrativo, sin dejar de señalar otra normativa también fundante de nuestro derecho público que es la Ley de Amparo N° 16986 del 20 de octubre de 1966 y la Ley 19983 de Resolución de Conflictos Administrativos, dictada el 29 de noviembre de 1972.

Ahora bien, en función de su extensión y los objetivos propuestos en el trabajo de investigación, se elaboró una tabla –que se adjunta a continuación– en la cual se reseñaron los decretos leyes más relevantes y que resultan aplicables en la actualidad:

Tabla N° 2.

Tema	N°	Título	Fecha de sanción
Seguridad	21265	Habilitación de empresas de seguridad personal	24/03/76
Administrativo	21499	Régimen de Expropiaciones	17/01/77
Bancario	21526	Entidades Financieras	14/02/77
Fomento	21608	Régimen de Promoción Industrial	23/07/77
Administrativo	21626	Tribunal de Tasaciones de la Nación	19/08/77
Administrativo	21673	Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero	21/10/77
Administrativo	21475	Registro nacional de cultos	10/02/78
Aduanero	21775	Facultad del Poder Ejecutivo a restringir exportación de materiales críticos	05/04/78
Recursos Naturales	21778	Contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos	14/04/78
Transportes	21844	Servicios Públicos de Autotransporte – Régimen de sanciones por infracciones	03/08/78
Administrativo	21890	Escribanía General de Gobierno	17/10/78
Política territorial	21900	Adjudicación de tierras fiscales en zonas de frontera	30/10/78
Militar	21906	Creación del Instituto de Vivienda del Ejército	03/11/78
Seguridad	21965	Ley para el personal de la Policía Federal Argentina	27/03/79
Militar	22082	Instituto de Vivienda de la Fuerza Aérea	28/09/79
Penales	22117	Registro Nacional de Reincidencia	06/12/79
Administrativo	22140	Régimen jurídico básico de la función pública	18/01/80
Energía	22179	Central Nuclear de Atucha , se dispusieron declaraciones de interés público de inmuebles indeterminados	07/03/80
Profesionales	22192	Ejercicio de la Abogacía en el ámbito de la Justicia Federal	14/03/80
Ambiental	22289	Prohibición de Fabricación, Importación, Comercialización y Uso de Determinados Plaguicidas	19/09/80
Administrativo	22315	Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia	07/11/80

Seguridad	22352	Administración de centros de frontera	05/12/80
Sociales	22359	Creación del Fondo Nacional del Menor y la Familia	23/12/80
Salud	22373	Consejo Federal de Salud	13/01/81
Aduanero	22415	Código Aduanero	02/03/81
Administrativo	22423	Venta de inmuebles del dominio privado del estado	06/03/81
Administrativo	22460	Servicios de Consultoría	06/04/81
Administrativo	22520	Ley de Ministerios	21/12/81
Administrativo	22970	Remuneración de las autoridades de las empresas y sociedades del estado	21/04/83
Militares	22919	Ley para el Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares	19/09/83

Fuente: elaboración propia.

De la reseña efectuada, es posible advertir la existencia de normas relevantes en materia de derecho público como el Régimen de Expropiaciones y la creación del Tribunal de Tasaciones de la Nación. Aquí es importante destacar que el Decreto Ley N° 21499 de expropiaciones solamente incluye el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación, sin tomar en cuenta el lucro cesante. Cabe destacar que dicha normativa podría oponerse a los conceptos de “justa indemnización” y “reparación integral” analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Salvador Chiriboga vs. Ecuador”, sentencia del 6 de mayo de 2008.

También cabe poner de resalto –como normas relevantes– el dictado del Decreto Ley de Entidades Financieras, el ejercicio de la abogacía en el ámbito de la Capital Federal, el Código Aduanero y la “ley” para el personal de la Policía Federal Argentina. Por último, se destaca el cúmulo de normas relativas a organización administrativa en tanto disponen la creación y marco regulatorio de órganos o entes insertos en el Estado Nacional, siendo la más importante la Ley de Ministerios N° 22520.

Por otra parte, si bien la Ley 22140 de “Régimen jurídico básico de la función pública” fue derogada por la Ley 25164, “Ley marco de regulación del empleo público nacional”, de fecha 8 de octubre de 1999, muchos de sus institutos se mantuvieron incólumes.

Continuidad de los precedentes judiciales del período 1976-1983 en la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Luego de haber examinado en los capítulos anteriores la estructura normativa de los decretos leyes dictados durante los gobiernos de facto y su recepción formal en el orden jurídico posterior, este

capítulo se orienta a analizar la continuidad jurisprudencial de ese período en la práctica judicial contemporánea.

En particular, se estudia cómo los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación entre 1976 y 1983, en un contexto de suspensión del orden constitucional, han sido posteriormente citados, reinterpretados o reproducidos por la propia Corte en democracia. Este apartado constituye, por tanto, la etapa empírica del trabajo, donde la reflexión teórica y normativa desarrollada previamente se contrasta con evidencia concreta: la frecuencia, el tipo y la finalidad de las citas de precedentes emanados de gobiernos de facto, a fin de evaluar si su persistencia técnica en la jurisprudencia actual responde a una continuidad acrítica del discurso judicial o a una resignificación dentro del marco constitucional vigente.

Para ello, se recurrió al sitio oficial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, <https://www.csjn.gov.ar>, particularmente a su base de jurisprudencia y al buscador de fallos que permite rastrear citas y referencias cruzadas por año, materia y palabra clave.

El procedimiento consistió en identificar, para cada uno de los fallos del período 1976-1983 incluidos en el listado de materias de interés, los documentos posteriores en los que dichos precedentes fueron citados o invocados por la Corte. Mediante la consulta de la base digital, se registraron los años de cita, las materias asociadas y el tipo de uso (referencia formal o sustantiva). Este relevamiento permitió construir un mapa de persistencia jurisprudencial, que muestra la frecuencia con la que los fallos dictados durante el período dictatorial reaparecen en decisiones contemporáneas.

A partir de los datos obtenidos, se elaboró un conteo simple de frecuencia de citas por año y por bloque temático (acto administrativo, nulidad, procedimiento, control de constitucionalidad, igualdad, amparo). Ello permitió observar un patrón temporal: la reactivación de las citas entre 2015 y 2025, especialmente en materia de nulidad y razonabilidad administrativa.

En un primer análisis cuantitativo, se pueden destacar los siguientes datos: número de fallos tomados en consideración: 35 casos totales, 32 citados en años posteriores (hasta 2025). Los temas o voces vinculadas al derecho público y administrativo en donde se hallaron más cantidad de fallos son los siguientes: Acto Administrativo (11 casos), Constitución Nacional (6), Procedimiento Administrativo (5), Igualdad (4), Acción de amparo (3), otros (6, empleo público y concesión de uso de bienes del dominio público, interés público, entre otros).

El año de mayor densidad del dictado de los fallos es el año 1976 (20). En los años sucesivos, se observa lo siguiente: 1977 (2), 1978 (1), 1979 (3), 1980 (1), 1981 (1), 1982 (4) y 1983 (4). Este extremo podría coincidir con la mayor proximidad del dictado del Decreto Ley 19549, que se publicó el 27 de abril de 1972, en la misma fecha que su Decreto Reglamentario 1759/1972 (período correspondiente a la anterior dictadura militar que transcurrió entre los años 1966-1973).

El 75 % de las citas corresponden a los años 2015-2025. La mayoría de las citas son referencias formales o técnicas, sin reelaboración de la doctrina del fallo (como “Ercoli”, “Brizuela”, “Gómez Villafañe”,

“Invernizzi”), mientras que la minoría son relecturas sustantivas, es decir, fallos donde se rescata efectivamente la doctrina (como “Ventura”, “Rodríguez Blanco de Serrao”, “Lanín”, “Goñi”, “Duperial” y “Movimiento Scout Argentino”).

Los fallos dictados durante la dictadura continúan siendo citados con notable frecuencia, sobre todo desde 2015, pero esa persistencia no implica continuidad ideológica ni doctrinaria. La mayoría son recuperados por su valor técnico o formal (estructura, definiciones, control de razonabilidad) y no por la doctrina de fondo, que en muchos casos respondía a un orden político autoritario. El fenómeno podría evidenciar una inercia formalista del sistema de citas judiciales y la falta de un ejercicio sistemático de depuración o reinterpretación de precedentes predemocráticos.

Por ejemplo: el fallo “Ercoli, María Cristina” (1976, *Fallos* 296:372) se cita nueve veces en los últimos años (2015-2024) como precedente técnico sobre los límites del legislador para reglamentar derechos constitucionales y el principio de razonabilidad (arts. 14, 28 y 31 CN).

Sin embargo, no se discute ni se rescata su contexto ni su núcleo argumental, en efecto, los hechos del caso fueron los siguientes: la señora María Cristina Ercoli interpuso un recurso de *habeas corpus* alegando su detención o restricción de libertad personal en el contexto del estado de sitio declarado en la República Argentina.

La detención se produjo bajo la autoridad del Poder Ejecutivo en virtud del régimen de excepción vigente, conforme a decreto leyes o normas adoptadas bajo el estado de sitio; la recurrente reclamaba el restablecimiento de su libertad o, al menos, que se revisara la legalidad de su detención, recurso que fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, justificando el accionar de las Fuerzas Armadas.⁸

8 Procedemos a citar los considerandos pertinentes en donde se fundamenta el rechazo del *habeas corpus* presentado por la señora Ercoli: “5) Que el Señor Procurador General pidió se librara oficio al Poder Ejecutivo para que informase “si a su juicio doña María Cristina Ercoli se encuentra vinculada con alguna de las organizaciones armadas que en la actualidad disputan al Estado el monopolio del uso de la fuerza, cuyas actividades subversivas hicieron imprescindible la suspensión de la vigencia de la última parte del art. 23 de la Constitución Nacional dispuesta por Acta Institucional del 24 de marzo pasado”. A este requerimiento respondió el señor Ministro del Interior manifestando que el “Excmo. señor Presidente de la Nación ha considerado, al disponer dicho arresto, que la actividad de la ahora detenida podía coadyuvar a mantener, expandir o agravar las causas que motivaron la declaración del estado de sitio”. Tales causas resultan de los considerandos del decreto 1368, dictado con fecha 6 de noviembre de 1974, en los que, entre otras cosas, se dice que las medidas adoptadas para que los elementos de la subversión depongan su actitud no han dado resultado; que “es deber esencial del Estado Nacional Argentino preservar la vida, la tranquilidad y el bienestar de todos los hogares”, que “la generalización de los ataques terroristas que repugnan a los sentimientos del pueblo argentino sin distinción alguna promueven la necesidad de ordenar todas las formas de defensa y de represión contra nuevas y reiteradas manifestaciones de violencia...”. O sea, que de la respuesta ministerial se desprende que Poder Administrador considera a la recurrente vinculada a actividades subversivas. Dicho decreto fue prorrogado por el que lleva el No 2717 y fecha del 1º de octubre de 1975. En una situación algo parecida, esta Corte tuvo oportunidad de manifestar “... Que antes de entrar al examen de cada uno de los agravios expresados por el apelante, corresponde tener presente un hecho básico ineludible: la Revolución del 16 de setiembre de 1955, que ha originado todos los hechos posteriores, inclusive el procesamiento de las autoridades depuestas y la investigación de los enriquecimientos ilegítimos que se hubieren producido durante el régimen anterior. Si se prescinde de aquel antecedente fundamental, pierde sentido, desde luego, todo lo que en la República ha ocurrido después...” (*Fallos*: 238:76, en pág. 125, segundo párrafo). Que lo dicho en aquella época era cierto por entonces, y lo sigue siendo hoy, aún con mayor intensidad, frente a una guerrilla subversiva ante la cual ningún ciudadano puede permanecer indiferente; menos todavía la autoridad pública, cuya más urgente función radica en crear el indispensable orden exterior de la convivencia como paso previo a la consecución de una auténtica paz social.

En ese sentido, las citas actuales suelen ser referencias formales, descontextualizadas del trasfondo político y jurídico de origen, reproduciendo la “autoridad” de los fallos de la CSJN sin revisión crítica de su sentido original.

Desde ese punto de vista, podríamos afirmar que la cita posterior podría funcionar como una suerte de legitimación retroactiva, es decir, cuando la jurisprudencia contemporánea –posterior al retorno democrático– cita fallos de 1976-1983 sin contexto crítico, se produce un fenómeno de validación hermenéutica pues se rescatan argumentos técnicos (por ejemplo, sobre nulidad, motivación, discrecionalidad), pero se invisibiliza su marco político de producción; en los repertorios y bases de datos judiciales, esos fallos aparecen “neutralizados”, como si fueran parte de una misma línea doctrinaria continua desde 1930 hasta hoy; esto construye una memoria institucional sin fractura, donde el lenguaje de la Corte parece ajeno a los regímenes políticos que lo sostuvieron. Otro ejemplo que podemos mencionar es el fallo “Invernizzi” (*Fallos* 305:1453, 1983) que se cita por su doctrina sobre competencia⁹ desconociendo que se trata de un precedente en donde el militar detenido, Hernán César Invernizzi¹⁰ –quien se encontraba cumpliendo la pena de reclusión por tiempo indeterminado impuesta por condena del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas–, presentó una acción de amparo a fin de que se determinara con precisión el diagnóstico de la dolencia que lo aquejaba y para que se dispusiera el tratamiento adecuado. El recurso extraordinario fue concedido por la CSJN, en contradicción con el dictamen propuesto por el fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Mario Justo López, y se dejó sin efecto la sentencia de su predecesor –la Cámara Nacional de Apelaciones

7) Que un verdadero estado de necesidad reinante en el país obligó a las Fuerzas Armadas a tomar a su cargo el Gobierno de la Nación, no olvidando, por cierto, el deber de proteger los derechos individuales. En tal sentido fijó el propósito y los objetivos básicos para el “proceso de reorganización nacional”, lo que se asentó en acta que lleva fecha 24 de marzo próximo pasado, jurando cumplir y hacer cumplir dichos objetivos, el “Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y la Constitución de la Nación Argentina”.

8) [...] Además, una correcta hermenéutica de los preceptos constitucionales indica que éstos y las leyes que los reglamentan han de interpretarse a la luz y función de las finalidades fundamentales enunciadas en el Preámbulo, entre las cuales cabe tener hoy especialmente en miras las de “consolidar la paz interior” y “proveer a la defensa común”, habida cuenta del estado de conmoción interna desencadenado por grupos armados que mantienen en lucha represiva a las fuerzas de seguridad. 11) Que, si bien aún sobre tales pautas, suspender sine die el derecho de optar por salir del país pudo encontrar óbice constitucional en cuanto se considerase que ello implicaba una condena a prisión por tiempo indeterminado, lo que resultaría violatorio de la prohibición al Presidente de la República de aplicar penas y ejercer funciones judiciales (arts. 23 y 95 de la Constitución Nacional), la posterior sanción del Acta Institucional del 27 de octubre pasado y de la ley 21.448 de la misma fecha, importa un cambio sustancial de aquella situación. Ello es así en virtud de que la citada Acta Institucional determina imperativamente la limitación temporal de la suspensión establecida en el Acta del 24 de marzo pasado y la ley 21.448 fija en un plazo cierto de ciento ochenta días la vigencia de esa suspensión (art. 19) y crea condiciones que posibilitan el restablecimiento del ejercicio del derecho de opción (art. 29). Esta nueva situación legal, considerada a la luz de los criterios orientadores antes expuestos, y atendiendo a las circunstancias de hecho imperantes también referidas, no puede reputarse arbitraria, ni irrazonables los medios adoptados para asegurar el logro de los “Propósitos y Objetivos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional” que se juraron observar conjuntamente con la Constitución Nacional; único juicio éste que compete en la materia a los tribunales de Justicia (*Fallos*: 240:223).

9) Siempre se cita este fragmento: “Al respecto, cabe recordar que a fin de resolver una cuestión de competencia, es preciso atender, de manera principal, a la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda, así como también al origen de la acción y a la, relación de derecho existente entre las partes (*Fallos*: 311:1791 y 2065; 322:617, entre otros) y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (*Fallos* 305:1453; 306:1053 y 308:2230; 320:46; 324:4495, entre muchos otros), pues deberá estarse a la realidad jurídica y no a la mera voluntad de las partes (*Fallos*: 297:396; 299:89; 301:702, entre muchos otros)”.

10) <https://eltopoblado.com/wp-content/uploads/2017/02/Invernizzi.pdf>

en lo Criminal y Correccional Federal—, que había considerado cumplido el Informe del artículo 8 de la Ley 16986 con la sola presentación de una nota por la que el Servicio Penitenciario Federal hizo saber a la accionante que de los estudios practicados solo se constataba una sacralización congénita de la quinta vértebra lumbar.

Esta observación crítica del nacimiento del derecho administrativo también ha sido puesta de resalto por Sammartino (2021), al afirmar que

la primera matriz de derecho administrativo que gravita sobre el régimen jurídico del acto administrativo fue diseñada en períodos de quiebre o ruptura institucional. Este modelo se compone de: (i) normas legales y reglamentarias, dictadas por autoridades de facto, que están vigentes (v.gr., “Ley” 19549, de procedimientos administrativos, “Ley” 16.986 de amparos); (ii) doctrina jurisprudencial labrada por la CSJN en períodos de ruptura del sistema democrático (v.gr. “Universidad Bmé. Mitre”; “Duperial”, “Rodríguez Blanco de Serrao”, entre otros) que, a pesar de los cambios institucionales y de la reforma constitucional, pervive en pronunciamientos judiciales de los últimos lustros; (iii) doctrina administrativa de organismos de asesoramiento elaborada en tiempos de quiebre democrático, que aún se mantiene en los asesoramientos consultivos; (iv) doctrina autoral respaldatoria de las normas, jurisprudencia y doctrina anteriores.¹¹

Continúa el autor afirmando que, más allá de los elogios dispensado por la doctrina afín a los regímenes de facto, lo cierto es que las “leyes” de amparo y procedimientos administrativos, juntamente con la jurisprudencia y doctrina complaciente labrada en los años de discontinuidad institucional procuraron encubrir y disfrazar lo insoslayable: la múltiple deslegitimación del poder político y de las construcciones jurídicas realizadas en torno a este por jueces designados sin que se observara el procedimiento complejo establecido entonces, como ahora, en la Constitución Nacional. La susodicha deslegitimación no solo es de origen, sino de ejercicio. En efecto: el acceso al poder a través de actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático fue acompañado por actividad estatal y paraestatal desarrollada extramuros de las mínimas exigencias que impone el principio de dignidad humana (Sammartino, 2021).

Jurisprudencia relevante en temas de derecho administrativo, con principal énfasis en acto administrativo y procedimiento administrativo

En otro orden de consideraciones, y en lo que respecta a las materias específicas del derecho administrativo, como acto administrativo, empleo público y procedimiento administrativo, se encontraron

11 Cfr. Sammartino, Patricio E. (2021). Introducción al Estudio Sistemático de las consecuencias principales y secundarias del Acto Administrativo irregular, *Revista Rda Derecho Administrativo*, (135) Mayo-Junio 2021, Abeledo Perrot, pp. 3-92.

en este período temporal algunos fallos que resultan señeros y que son de constante aplicación en la actualidad.

Tal como afirma Sammartino,

el desprecio por el derecho de defensa del particular; la entronización de la teoría de la subsanación; la naturalización de la reformatio in pejus (como supuesta derivación del principio de verdad jurídica objetiva que emana del art. 7 inciso c, de la LNPA); la exigencia del agotamiento de la vía administrativa como recaudo de admisibilidad de la pretensión procesal de amparo de los derechos y garantías fundamentales; la expansión de las denominadas potestades inherentes como poder indeterminado habilitante para restringir derechos y otras situaciones jurídicas activas; la energización de la potestad anulatoria de actos favorables que concretizan la satisfacción de derechos fundamentales indisponibles; el ejercicio de poderes discrecionales fuera de todo marco de razonabilidad y detraído de control; el indudable desapego por la índole de las situaciones jurídicas activas creadas, reconocidas o declaradas por un acto administrativo; el miraje restrictivo al momento de valorar la admisibilidad de la pretensión amparista frente a la actividad o inactividad formal o material de los poderes públicos; la generalizada e indiferenciada carga de agotar la vía administrativa previa, sin ponderar la naturaleza e índole de los derechos en juego; la aceptación de que mediante la mera cita de una norma se satisface el requisito de la motivación suficiente de un acto discrecional, entre otras, son manifestaciones de esta matriz que aún perdura (Sammartino, 2021: 4).

Veamos algunos puntos hallados en nuestro análisis:

a) Teoría de la subsanación:¹² fallos “Duperial” (1979, *Fallos* 301:953) y “Goñi Demarchi” (1979, *Fallos* 301:1200).

En este punto, es dable señalar que la literatura especializada se ha manifestado cuestionando dicha teoría.¹³ En virtud de ella, la violación en sede administrativa de las exigencias del debido proceso es subsanable en sede judicial¹⁴ –e incluso en la propia sede administrativa, a través de las instancias de control recursivo de los actos–; el incumplimiento de esta garantía formal, de rango constitucional, es valorado, frecuentemente, como determinante de una nulidad relativa. Tal como afirma Mairal

la teoría de la subsanación premia doblemente la inconducta de la administración. En primer lugar, la administración puede dictaminar o motivar luego de conocer los argumentos del particular para cuestionar el acto. Y, además, mantiene incólume la posibilidad de revocar el acto por falta de un requisito esencial (el dictamen jurídico, la motivación o el sumario) ya que dependerá de su sola voluntad remediar o no el defecto.

12 De acuerdo a lo expresado por Comadira dicha teoría fue denominada “Teoría de la Subsanación” por Linares, Juan Francisco, en *La garantía de la defensa ante la Administración*, LL, 142-1137, cit. por Comadira, Julio Rodolfo, en *Procedimientos...*, op. cit. p. 317.

13 Cfr. Julio Rodolfo Comadira, *Procedimientos Administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Anotada y Comentada*. La Ley, 2007, p. 317 y Pedro Aberastury y María Rosa Cilurzo, “La teoría de la subsanación del Acto Administrativo. Su crítica”, disponible en <https://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/bases-para-la-libertad/2025-aberastury-cilurzo.pdf>, entre muchos otros.

14 CSJN, fallo “Universidad Bartolome Mitre” (1969, *Fallos* 273:134) fallo dictado también en época de quiebre institucional, citado en 2024 por la CSJN.

De todo esto resulta que la jurisprudencia aplica estrictamente las normas del RLPA en contra del particular, pero flexibiliza esas normas cuando él es quien las invoca a su favor en contra del Estado (Mairal, 2010: 3).

b) Exceso ritual en el agotamiento de la instancia administrativa. Exigencia del pronto despacho para tener por habilitada la instancia judicial en caso de silencio, Fallo “Odol” (1982, *Fallos* 304:651) exigencia recientemente dejada sin efecto por la modificación realizada al artículo 10 por la Ley 27742.¹⁵

c) La declaración de nulidad absoluta en sede administrativa. La doctrina de las prestaciones periódicas:¹⁶ “Movimiento Boy Scouts” (1980, *Fallos* 302:545) y “Blanco de Serrao” (*Fallos* 304:898, 1982).

En el primer caso, la CSJN consideró que, si previo al dictado del acto que autorizó a funcionar con carácter de persona jurídica a una asociación no se cumplió con una exigencia normativa, esta omisión causa la nulidad absoluta e insanable del acto habida cuenta que el requisito de forma exigido respondía a consideraciones relativas a los intereses de la comunidad y al orden público administrativo.¹⁷

d) Convalidación de actos administrativos de gravamen, como disponibilidades y prescindibilidad de personal, carentes de la motivación que requiere el artículo 7, inciso e) de la LPA, admitiendo motivaciones genéricas, como por ejemplo “Martínez de Sucre, Virgilio J. L” (1983, *Fallos* 305:209), “Díaz Ortiz, Felix” (1976, *Fallos* 295:806), “Cima, María Cristina” (1977, *Fallos* 298:172) y “Goñi Demarchi” (1979, *Fallos* 301:1200).

Tal como explica Comadira, los criterios de la Corte –de ese momento– han sido legitimadores del ejercicio de potestades administrativas fundadas solo en razones de servicio invocadas dogmáticamente, pero no acreditadas en forma concreta, y han guardado coherencia con el criterio que normalmente ha observado el Alto Tribunal en materia de prescindibilidad de agentes públicos.¹⁸

e) Fallos que, si bien no tienen citas posteriores de la CSJN, son profusamente citados por la doctrina administrativista.

Como ejemplo de ello, podemos citar el fallo “Peña de Tuero Magdalena” (*Fallos* 1983- 305:171) citado por la Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámenes 495/2004-Tomo: 251, Página:

15 Decreto Ley 19549: “ARTÍCULO 10.- El silencio o la ambigüedad de la Administración se regirá de conformidad con las siguientes normas: a) Cuando se tratare de pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá conferirse al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de sesenta (60) días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado podrá dar por configurado el silencio de la Administración”.

16 Responde al texto original del artículo 17 de la Ley 19549: “Revocación del acto nulo. ARTÍCULO 17.- El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante, si el acto hubiere generado prestaciones que estuviere en vías de cumplimiento solo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad”.

17 Cfr. cit. por Julio Rodolfo Comadira, *Procedimientos administrativos*, Buenos Aires, La Ley, 2007, p. 309.

18 Cfr. Comadira Julio Rodolfo, *Idem*, p. 323.

642, entre muchos otros y por la doctrina administrativista.¹⁹ Se trataba de un caso de un ministro de Educación pretendiendo tomar una decisión de competencia de un órgano de una universidad. Allí se dijo que, mediando incompetencia en razón de la materia, la resolución administrativa es nula, de nulidad absoluta y, por ende, insusceptible de ser saneada.

Otro ejemplo es el fallo “Metalmecánica” (1976, *Fallos* 296-672) de donde surge la consideración del contrato administrativo como un acto administrativo bilateral.²⁰

Conclusiones

Como primeras conclusiones de la presente investigación, podemos realizar las siguientes consideraciones:

- Esta investigación pretende visibilizar la historicidad del discurso judicial, es decir, quién habla, desde qué régimen y con qué propósito institucional.
- Resulta necesario, desde el estudio del derecho administrativo, vincular la vigencia técnica de los conceptos (que pueden ser útiles y correctos) y la legitimidad democrática del órgano que los formula.
- Se observó que la jurisprudencia dictada en épocas de quiebre institucional sigue citándose por su utilidad técnica, sin problematizar el contexto.
- Se observó que muchas teorías actualmente aplicables en el ámbito del derecho administrativo tienen una raíz autoritaria (por ejemplo: la teoría de la subsanación, la de las “prestaciones periódicas” como justificación para anular actos administrativos de oficio en sede administrativa, la de la laxa motivación en situaciones de despidos y disponibilidades), sin embargo, tienen un alto grado de aplicación actual, extremo que evidencia la carencia de análisis contextual e histórico por la mayoría de los operadores jurídicos y judiciales.
- La reseña normativa de los decretos leyes dictados durante la última dictadura cívico militar evidencia que han impactado en diversos aspectos del derecho público, ya sea en lo relativo a las restricciones a la propiedad (régimen de expropiaciones y Tribunal de Tasaciones de la Nación), al poder de policía estatal con la regulación de la actividad de las entidades financieras, al control del ejercicio de la abogacía en el ámbito de la Capital Federal y a las “leyes” para el personal de la Policía Federal Argentina, entre otros. También se han veri-

19 Cfr. Comadira, Julio Rodolfo, *Idem*, p. 300 y Gordillo, Agustín, Capítulo VIII “Objeto y Competencia del Acto Administrativo”, VIII-34, disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo8.pdf, entre muchos otros.

20 Cfr. Fernando Gabriel Comadira, “Primeras Reflexiones sobre la anulación, suspensión de oficio del Acto Administrativo estable y la acción de lesividad en ley nacional de procedimientos administrativos reformada por la ley de Bases”, Recuperado de: <https://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/bases-para-la-libertad-amarillo/2025-comadira.pdf> p. 477. En efecto, la CSJN ha señalado en más de una oportunidad que los contratos administrativos son verdaderos actos administrativos (CSJN, 06/09/1988, “Diarios y Noticias S.A. c/ Formosa, Provincia de s/ cobro de australes y devolución de equipos”, *Fallos*: 311:1791; CSJN, 07/03/1989, “Navone Spalding Sociedad de Hecho c/ Catamarca, Provincia de s/ cobro de australes”, *Fallos*: 312:282; CSJN, 27/04/1989, “Fortunato Arrufat SAIC. y F. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cobro de australes”, *Fallos* 312:606) y, más específicamente, actos administrativos bilaterales (CSJN, 23/12/1976, “Metalmecánica S.A.C.I. c/ Nación”, *Fallos*: 296:672; con nota de Marienhoff, Miguel S., “El acto administrativo bilateral y la Corte Suprema de Justicia. Lo atinente al contrato y al cuasicontrato administrativo”, *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, N° 61).

ficado normas de organización de la administración pública nacional y de atribución de competencias, como la Ley de Ministerios N° 22520.

Tabla N° 3.

N°	Año	Temática	Autos	Tomo y Folio	Holding	Citado en fallos posteriores
1	1976	Recurso de nulidad	Gómez Villafañe, Alvaro c/ Nación	294-33	Recurso de nulidad Las sentencias de la Corte Suprema no admiten acción, incidente ni recurso de nulidad.	Citado 115 veces: años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025
2	19/02/1976	Acto administrativo	Nación c/ Alou Hnos.	249-69	Actos administrativos La presunción de legalidad de los actos administrativos, que es garantía de seguridad y estabilidad, sólo cede cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados. Corresponde declarar la nulidad del contrato celebrado por el Gobierno de la Nación (Ejército Argentino) si faltó el llamado a licitación previa, siendo indiferente que haya tenido principio de ejecución, porque al ser un procedimiento de orden público no puede omitirse el cumplimiento de las normas que lo reglamentan.	Citado una vez en 2025

3	26/02/1976	Acto administrativo	Ventura, Alberto Francisco Jaime y otra c/ Banco Central de la República Argentina	294-152	Si bien es propio del Poder Ejecutivo lo atinente al régimen cambiario y al Banco Central le corresponde su ejecución y fiscalización, según la normativa del decreto ley 13.126/57 y de la ley 20.539, arts. 38 y 40, la circular R. C. 539 impugnada en autos no se limitó a interferir en operaciones con divisas extranjeras sino que, bajo tal apariencia, afectó un contrato que tiene por objeto un servicio del transporte aéreo mediante el pago de un precio determinado en moneda de curso legal, siendo para el caso indiferente que en su fijación la empresa prestataria lo refiera a valores internacionales.	Citado por la CSJN en los años 2010, 2017, 2018 y 2024
4	21/05/1976	Constitución Nacional	Camusso Vda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A.	294-434	Constitución Nacional - Control de constitucionalidad Cuestionada la ley 20.695 por considerar que su aplicación viola la cosa juzgada y menoscaba las garantías constitucionales de la propiedad privada y de la defensa en juicio, no corresponde a la Corte juzgar acerca del acierto o conveniencia de la medida adoptada sino solamente pronunciarse sobre su razonabilidad en orden a los principios que determinan y rigen la autoridad de la cosa juzgada.	Citado dos veces (2016 y 2022)
5	29/06/1976	Autoridad administrativa	Colombres, Ignacio y otros c/ Nación	295-215	Autoridad administrativa Es deber esencial de toda autoridad administrativa velar por el interés público y, por ello, el poder jerárquico de que está investido el superior lleva en sí el de avocación respecto de los asuntos en que conocen los órganos administrativos inferiores.	Citado una vez en 2001: fallo: "S., V. c/ M., D. A. s/ medidas precautorias"

6	05/08/1976	Constitución Nacional	Baldini, Gabriela Javiera Rosario	302-35	Constitución Nacional - Control de constitucionalidad La declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerada como una "última ratio" del orden jurídico, a la que no procede recurrir cuando, como en el caso, la base de la desigualdad que se señala estaría dada por la distinta naturaleza del vínculo con el causante de quien solicita una pensión.	Citado cinco veces (2019, 2020, 2021, 2024, 2025)
7	26/08/1976	Acción de amparo	Melo de Herrera, Helena Haydée c/ Nación	295-636	Acción de amparo. Trámite En materia de amparo no deben extremarse las exigencias formales referentes al fundamento del recurso extraordinario, máxime si se atiende a la naturaleza previsional de la cuestión planteada	Citado en 2021
8	31/08/1976	Igualdad	Aguinalde, Juan Julián	295-658	Constitución Nacional - Igualdad Debe desestimarse la pretensión del recurrente en el sentido que la resolución administrativa denegatoria del reajuste jubilatorio habría lesionado el derecho que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional en cuanto a igualdad de remuneración para igual tarea, ya que, además de debatirse en el caso sólo haberes de pasividad estado éste en el cual no opera el principio que se invoca cabe también ponderar que para la existencia de agravio a la igualdad genéricamente considerada, el trato no igualitario debe emanar del texto mismo de la norma y no de la interpretación que pueda haberle otorgado la autoridad encargada de aplicar	Citada doce veces (2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2023)

9	31/08/1976	Igualdad	Hernando, Higinio Agustín	295-694	La diferencia existente entre las situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen legal cual es el de la ley 18.037, con relación al de la ley 14.499 no configura agravio a la garantía de la igualdad, porque de lo contrario toda modificación legislativa importaría desconocerla.	Citada seis veces (2001, 2002, 2006, 2007, 2021)
10	09/09/1976	Igualdad	Aberg Cobo, Martín c/ Nación	295-755	Constitución Nacional - Igualdad El art. 5° de la ley 20.046 no es violatorio del principio de igualdad previsto en el art. 16 y de la protección a la familia contemplado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.	Citada una vez (2021)
11	14/9/1976	Empleo público	Díaz Ortiz, Félix A. c/ Nación	295-806	Lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes no es materia justiciable, en tanto las medidas adoptadas por la Administración Pública a su respecto no impliquen medida disciplinaria o descalificación del agente; para el ejercicio de esas facultades ha de reconocerse a aquélla una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego, en aras de lograr el buen servicio.	Citado en 2023
12	28/09/1976	Concesión	Ferrocarriles Argentinos c/ Arenera Zarateña y otros	295-1005	Concesión. Principios generales. El contrato de concesión de uso de bienes del Estado se refiere a bienes de su dominio público o afectados a un servicio público, lo cual los caracteriza como contratos administrativos regidos por el derecho público, con su consiguiente consecuencia precaria; distinto es el régimen aplicable a los contratos de arrendamientos que el Estado puede realizar con bienes de su dominio privado.	Citado en 2024

13	21/10/1976	Igualdad	Cooperativa de Seguros Productores de Frutas Argentinas	296-183	Constitución Nacional - Igualdad El agravio de haberse transgredido el principio constitucional de la igualdad por el diferente trato acordado a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro respecto de la recurrente no es válido porque el hecho de que esa Caja no pague el impuesto interno no deriva de que lo traslade a los asegurados sino de que por ley está exenta del mismo; de lo que resulta que la situación no se relaciona con el problema planteado.	Citada tres veces (2017 y 2018)
14	26/10/1976	Error material en la sentencia	Rivero, Delisia Rosa	296-241	Los jueces deben determinar la verdad sustancial, pues sólo así se presta adecuado servicio a la justicia. De modo que ponderada la manifiesta contradicción que existe entre el fundamento de un fallo de la Corte y su decisorio corresponde corregir el evidente error material de copia, inadvertido en tiempo oportuno, en la parte dispositiva de la sentencia que según surge del borrador respectivo debía obviamente confirmar el fallo apelado y en cuya parte dispositiva se consignó lo contrario.	Citado cinco veces: 2017 (1), 2021 (1), 2022 (2), 2025 (1)
15	28/10/1976	Procedimiento administrativo	Astilleros Regnicoli S.A.I.C. c/ Administración Nacional de Aduanas	296-253	Aduana - Importación Debe revocarse el cargo por importación de motores fuera de borda si se dan en el caso, con holgura, condiciones análogas a las previstas por el decreto 604/70 (art. 2º) para considerar ejercido el derecho a la franquicia en tiempo, máxime si así se armoniza, dentro de pautas uniformes, el necesario régimen de transición para las exenciones que se derogaron a fin de dar vigencia exclusiva al nuevo sistema de derechos aduaneros y nomenclatura arancelaria.	Citado en 1996 y 2019

16	16/11/1976	Constitución Nacional	Ercoli, María Cristina	296-372	<p>Constitución Nacional</p> <p>Una correcta hermenéutica de los preceptos constitucionales indica que éstos y las leyes que los reglamentan debe interpretarse a la luz de las finalidades fundamentales del Preámbulo, entre las cuales se debe tener hoy especialmente en mira las de "consolidar la paz interior" y "proveer a la defensa común", dado el estado de conmoción interna desencadenado por grupos armados que mantienen en lucha represiva a las fuerzas de seguridad. Si bien, aún sobre tales pautas, suspender "sine die" el derecho de optar por salir del país pudo encontrar óbice constitucional en cuanto se considerase que ello implicaba una condena a prisión por tiempo indeterminado, lo que resultaría violatorio de la prohibición al Presidente de la República de aplicar penas y ejercer funciones judiciales, la sanción del Acta Institucional del 27 de octubre de 1976 y de la ley 21.448 importa un cambio sustancial de aquella situación.</p>	<p>Citado nueve veces (2001, 2015, 2018, 2019, 2021, 2024)</p>
17	23/11/1976	Constitución Nacional	Brizuela, Pablo César c/ S.A. Frigorífica Cía. Swift de La Plata		<p>Constitución Nacional</p> <p>La Constitución Nacional debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo al contenido de las demás, pues sus distintas partes forman una unidad coherente; en la inteligencia de sus cláusulas debe cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto.</p>	<p>Citado en 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025</p>
18	9/12/1976	Procedimiento administrativo	S.A. La Holando Sudamericana Compañía De Seguros V. Capitán Y/O Propietario Y/O Armador Buque "Cap. San Agustín"	296-576	<p>Aduana</p> <p>El art. 290 de las Ordenanzas de Aduana (ley 810) impone como requisito indispensable para la procedencia de la acción judicial en el caso, por daños a bultos depositados en almacenes fiscales el reclamo administrativo previo.</p>	<p>Citado en 2017</p>

19	23/12/1976	Acto administrativo	Metalmecánica S.A. c/ Nación	296-672	Derechos adquiridos Corresponde reconocer la existencia de derechos adquiridos no sólo en actos contractuales, sino también en actos administrativos, de estructura bilateral o unilateral, que puedan dar nacimiento a derechos subjetivos del administrado.	Sin citas
20	28/12/1976	Acción de amparo	Altos Hornos Güemes S.A.I.C. c/ Banco Nacional de Desarrollo	296-715	Amparo por mora de la administración No procede la acción de amparo por mora deducida contra el inferior jerárquico, si es el órgano superior el que debe decidir acerca de los recaudos exigibles para la procedencia de la queja y si concurren o no los presupuestos legales que hacen a la procedencia formal del recurso; máxime si al inferior no se le puede imputar omisión que justifique la vía del art. 28 de la ley 19.549.	Citado en 2021, 2022, 2023, 2024, 2025. Se repite en esta frase: Advierto que la presente contienda no se encuentra correctamente trabada, pues para ello resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (<i>Fallos</i> : 296:715; 298:639; 304:342 y 15 72; 306:591 y 307:2139, entre otros) lo que no sucede en el caso, pues el juez federal de Rosario devolvió las actuaciones al magistrado de garantías de La Plata sin expedirse sobre la competencia.
21	28/06/1977	Acto administrativo	Cima, María Cristina c/ S.A. Télam	298-172	Actos administrativos Cuando el órgano de la administración ejercita una atribución determinada, debe contar con la aptitud legal para llevarla a cabo, pues ello hace a su propia competencia, elemento esencial en todo acto administrativo. Es válida la declaración de prescindibilidad hecha el 30 de diciembre de 1974 por una Sociedad Anónima de propiedad del Estado Nacional, con fundamento en la ley 20.713, que la autorizaba hasta el 31 de ese mes.	Citado una vez en 2016

22	30/06/1977	Acto administrativo	Industria Maderera Lanín S.R.L. c/ Nación	298-223	<p>Actos administrativos La circunstancia de que la administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia.</p>	Citado una vez en 2021
23	05/10/1978	Procedimiento administrativo	Fundación Universidad de Belgrano	300-1070	<p>Procedimiento administrativo Aún cuando según la ley 19.549 los plazos administrativos se contarán por días hábiles administrativos y se computarán a partir del día siguiente al de la notificación, ellos, por aplicación supletoria del Código Civil, son continuos y completos y se extienden desde el momento en que finaliza el día de la notificación hasta la medianoche del día de su vencimiento; siendo en cambio limitadas las horas en que funcionan las respectivas oficinas; en atención a tales extremos resulta adecuado aplicar el art. 124 del Código Procesal, a tenor de lo dispuesto por el art. 111 decreto 1759/72, a fin de no privar al recurrente del lapso que queda a su favor entre la finalización del horario de oficina y la medianoche del vencimiento del plazo.</p>	Citado una vez en 2015

24	23/10/1979	Acto administrativo	Duperial S.A.I.C. c/ Nación	301-953	<p>Nulidad de actos administrativos De acuerdo con el art. 7º, inc. d), de la ley 19.549, es esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiera afectar derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, y ello debe ser cumplido antes que la Administración exprese su voluntad. No constituye violación a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos que conlleven a la nulidad de la resolución que no fue precedida de dicho dictamen, si éste se expidió al ser exigido en oportunidad de interponerse el recurso jerárquico.</p>	Citado una vez en 2024
25	27/12/1979	Acto administrativo	Goñi Demarchi, Santos c/ Nación	301-1200	<p>Actos administrativos No adolece de falta de motivación la resolución que declaró prescindible a un diplomático, pues cumple con los recaudos exigidos por el art. 7º, inc. e) de la ley 19.549, al expresar las razones que indujeron a emitir el acto, tales la reorganización de los cuadros del Servicio Exterior de la Nación para dotarlo de una mayor funcionalidad, con fundamento en la ley 21.274 y el Acuerdo prestado por el Poder Ejecutivo Nacional en uso de las atribuciones conferidas por el art. 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.</p>	Citado dos veces 1995 y 2024 (citado en ambos fallos por la teoría de la subvención)

26	17/06/1980	Acto administrativo	Movimiento Scout Argentino c/ Nación Argentina	302-545	<p>Actos administrativos</p> <p>Si del reconocimiento de las partes y de las constancias del expediente administrativo que culminó con la resolución N° 3156/73 de la Inspección General de Personas Jurídicas que autorizó a funcionar con carácter de persona jurídica a la asociación "Movimiento Scout Argentino" resulta que, previo al dictado de dicha resolución, no se cumplió con la exigencia del art. 3° del decreto del 13 de noviembre de 1917 -autorización escrita de la Junta Ejecutiva de la "Asociación Nacional Boy Scouts Argentinos", actual Institución Nacional del Scoutismo Argentino, y teniendo en cuenta que aquel requisito de forma se debe a consideraciones que hacen a los intereses de la comunidad y al orden público administrativo, su omisión causa la nulidad absoluta e insanable del acto (arts. 7 y 14 de la ley 19.549). Se le quita la personería 3 años después por falta de un requisito de procedimiento.</p>	Citado una vez en 2018
27	23/07/1981	Acto administrativo	Ginart de Castex, Amelia	303-1029	<p>Actos administrativos</p> <p>El ámbito de revisión judicial de los actos administrativos sólo comprende salvo arbitrariedad manifiesta el control de su regularidad, y no el de la conveniencia o razonabilidad de las medidas que los funcionarios competentes hayan adoptado en ejercicio de las facultades de que se hallan investidos por normas cuya validez no ha sido objetada.</p>	Citado una vez en 2005

28	11/05/1982	Procedimiento administrativo	Odol S.A.I.C. c/ Nación Argentina	304-651	<p>Procedimiento administrativo</p> <p>El art. 10 de ley 19.549 exige la intervención activa del particular al obligarlo a requerir pronto despacho frente a la inactividad de la administración como condición para que se opere el silencio, pues si bien ésta se encuentra obligada a expedirse ante toda petición de los administrados, es dable requerir un mínimo de diligencia por parte de éstos, utilizando los recursos que las normas legales ponen a su disposición. En el caso, la actora no hizo uso de dichos remedios legales, consintiendo con su actitud la demora de la administración.</p>	Citado una vez en 2015
29	22/06/1982	Acto administrativo	Rodríguez Blanco de Serrao, I.C.	304-898	<p>Nulidad de actos administrativos</p> <p>La limitación que la segunda parte del art. 17 de la ley 19.549 establece respecto de la revocatoria en sede administrativa de actos de esa índole debe ser interpretada con carácter estricto, toda vez que su aplicación acarrea la subsistencia en el mundo jurídico de un acto viciado de nulidad absoluta hasta tanto se produzca la declaración judicial pertinente. En el caso avalaría su no aplicación el hecho del no cumplimiento de las prestaciones que "estuvieren en vía de cumplimiento" en tanto se suspendieron los efectos del acto inicial.</p>	<p>Si, 2018 y 2025.</p> <p>2018: "Talleres Navales Dársena Norte S.A.C.I.</p> <p>2025: "Estado Nacional c/ La Rioja, Provincia de s/ nulidad de acto administrativo", y N. s/ concurso preventivo".</p>

30	21/09/1982	Acto administrativo	Garibaldi, Juan Luis	304-1335	<p>Actos administrativos Si bien es incuestionable que el Poder Judicial se encuentra investido de la potestad de revisar los actos disciplinarios emanados de la Administración, también lo es que el ámbito posible de intervención de los magistrados sólo comprende, salvo el caso de arbitrariedad manifiesta, el control de su regularidad y no el de la conveniencia o razonabilidad de las medidas que los funcionarios competentes hayan adoptado en ejercicio de las facultades de que se hallan investidos por normas cuya validez no ha sido objetada.</p>	Citada dos veces (2005 y 2022)
31	01/03/1983	Constitución Nacional	Madala, Adolfo Daniel	307:09:00	<p>Constitución Nacional - Control de Constitucionalidad El alcance que el control judicial de los pronunciamientos jurisdiccionales de órganos administrativos necesita poseer para que sea legítimo tenerlo por verdaderamente suficiente, no depende de reglas generales u omnicomprensivas, sino que ha de ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica; pues la mera facultad de deducir recurso extraordinario basado en inconstitucionalidad o arbitrariedad no satisface las exigencias que en la especie han de tenerse por imperativas. Si las disposiciones que gobiernan el caso impiden a las partes tener acceso a una instancia judicial propiamente dicha, como lo hace la norma procesal que el recurrente tacha de inválida, existe agravio constitucional originado en privación de justicia.</p>	Citada una vez (2008)

32	03/03/1983	Procedimiento administrativo	Peña de Tuero, Magdalena c/ Nación Argentina	305-171	Procedimiento administrativo Si bien en la organización administrativa, el instituto de la avocación es procedente siempre, a menos que una norma expresa disponga lo contrario (art. 3º, ley 19.549), para su funcionamiento es menester que exista subordinación jerárquica respecto al órgano que pretende ejercer la competencia atribuida a otro (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).	No está citado por la CSJN, pero lo cita mucho la doctrina administrativista
33	28/06/1983	Constitución Nacional	Martinoli, José Manuel suc. c/ Municipalidad de Córdoba	305-831	Constitución Nacional La Constitución Nacional no consagra derechos absolutos, insusceptibles de razonable reglamentación, dependiendo la racionalidad de ésta de su adecuación al fin perseguido, no siendo pasible de tacha constitucional en tanto no tenga base en una iniquidad manifiesta.	Citado nueve veces (2013, 2015, 2017, 2018, 2020, 2021)

34	22/09/1983	Acción de amparo	Invernizzi, Hernán César	305-1453	<p>Que en orden al primer tema - nulidad- el Tribunal estima que la mencionada nota de fs. 10 no cumple el recaudo exigido por el art. 89 de la ley 16.986. Ello así, en primer lugar, porque es de fecha anterior a la deducción del amparo y ajena, por ende, a la litis que se intenta trabar en autos; y, en segundo término, pues dicha nota no configura “un informe circunstanciado acerca de los fundamentos y antecedentes de la medida impugnada” en los términos de aquella norma. Aparte del interés del recurrente concurre en el caso la propia defensa del órgano demandado a quien debe otorgarse posibilidad de exponer cuanto crea necesario, objeto que no se satisface con aquella misiva que por su finalidad y destinatario no la hacen adecuada a la oportunidad que la ley establece en su beneficio, y cuya misión configura causal de nulidad. Los informes producidos a fs. 106, 107 vta. y 114 tampoco suplen el referido requisito ya que fueron solicitados en esta instancia sólo para una mejor apreciación del caso a los efectos de resolver el recurso extraordinario articulado, pero que por la limitación del requerimiento no brindaba la oportunidad suficiente que establece la regulación legal del amparo.</p>	Citado tres veces, 2017, 2022 y 2023
35	1983	Acto administrativo	Martínez de Sucre, Virgilio J. L. c/ Nación Argentina	305-209	<p>Cesantía – Empleados públicos Si bien el art. 1º del decreto 591/74, reglamentario de la ley 20.713, prevé que a los efectos de fundar la baja del personal en razones de servicio, bastará su mención, ello no importa contrariar la necesidad de fundamento que impone el art. 7º, inc. c), de la ley 19.549, ya que ese recaudo esencial del acto administrativo no puede desvincularse de la amplitud de facultades ejercidas y que autorizan se haga sólo referencia a los motivos del acto, lo que es irrevisable en sede judicial.</p>	Citado una vez en 2012

Fuente: elaboración propia.

Referencias bibliográficas

- Dalla Vía, Alberto R. (2008). Los sistemas electorales en la Argentina. En *LA LEY 2008-A, 1 Derecho Constitucional-Doctrinas Esenciales* (tomo II), p. 131.
- Diana, Nicolás (2013). La fuerza de las palabras o las palabras de la Fuerza, en Gordillo, Agustín, “Tratado de derecho administrativo y obras selectas”, Tomo 7, *El derecho administrativo en la práctica*. Dirección: Marcelo A. Bruno dos Santos, 1ª edición, Buenos Aires, FDA, 2013, Sección 1, La Realidad Semántica, Capítulo V.
- Gelli, María Angélica (2004). *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada* (2a Edición). Buenos Aires: La Ley.
- Mairal, Héctor (2010) *¿Uno o dos derechos administrativos?* Publicado en La Ley, Suplemento Extraordinario Administrativo 75 aniversario, pp. 1-8.
- Ramella, Pablo (1966). Los Decretos-leyes y la situación constitucional de la República Argentina. *Revista de Estudios Políticos* (147).
- Santaolalla López, Fernando (2013). El debate Parlamentario y el Uso de la Palabra. *Revista de Derecho Político* (86).